



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, en el que informa respecto a la negativa de embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Palmira, mayo 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1069

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandado: Diego Cárdenas G.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00153-00

Palmira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira informa que:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2015-00634-00
Palmira, Valle, 25 de abril de 2022

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, este despacho negará la solicitud de embargo de remanentes emitida por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que el proceso que se adelantó en esta judicatura, se encuentra finalizado por pago total de la ejecución, terminación decretada mediante Auto Interlocutorio N° 1278 del 23 de septiembre de 2021, en donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; providencia que al momento se encuentra en firme y ejecutoriada.

Siendo así las cosas, el embargo de remanentes, no es jurídicamente procedente respecto de un proceso que se encuentra finalizado.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente expuesto, el Juzgado aclara que, una vez revisada la cuenta bancaria de este despacho, se observa que aún existen títulos judiciales pendientes de pago, los cuales a la fecha no se han reclamado por el demandado.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE

UNICO. –NEGAR la solicitud de remanentes allegada al presente proceso, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 Hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1072
Proceso:	Tramite Posterior Art. 306 CGP
Radicado No.	765204189002-2019-00737-00
Decisión:	Niega Emplazamiento
Demandante	Ambrocina Hurtado de Restrepo
Demandada	Alirio Montenegro Adames

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta “*a pesar de las diligencias adelantadas se ignora por mi representada el lugar donde deba ser citado el demandado*” ..., en consecuencia, solicita su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que la parte actora, no aporta a su solicitud, prueba de agotar notificación ordenada mediante auto No. 1751 de agosto 25 de 2021, así mismo, no se avizora dentro del expediente, arribo de diligencias realizadas conforme a los art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto a través del decreto 806/2020 conforme su art. 8.

Por lo tanto, se dispondrá glosar la misma y requerirá a la parte actora para que realice lo pertinente, previo a ordenar el emplazamiento requerido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado Alirio Montenegro Adames, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Insta**, a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en su numeral 3° mediante auto No. 1751 del 25 de agosto de 2021, con el fin de proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

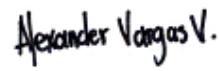
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 68 hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-
de-palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1073
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00076-00
Decisión:	Acepta Notificación Art. 291 Cgp
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	Orión Marketing Digital, Rep. Legal Harrison Quintero Erazo– Sandra Berzaida Muñoz

Se efectúa, pronunciamiento respecto de memorial allegado por la parte demandante, del 8 de abril del hog año, en el cual manifiesta proceder a realizar citación para notificación personal al lugar donde actualmente se localizan los demandados, esto es la calle 33 No. 28-15 de Palmira.

Por ese sendero, la parte actora el 22 y el 26 de abril del año en curso aportó citación para notificación personal dirigida a los demandados, Orión Marketing Digital, Rep. Legal Harrison Quintero Erazo–Sandra Berzaida Muñoz y manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria a la dirección calle 33 No. 28-15 de Palmira, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la primera solicitud de la parte actora, este despacho, accede a la mencionada petición y autoriza dicho lugar de ubicación de los hoy demandados, igualmente, revisada la documentación allegada respecto de la remisión la citación para notificación personal dirigida a los demandados Orión Marketing Digital, Rep. Legal Harrison Quintero Erazo y Sandra Berzaida Muñoz, a la dirección calle 33 No. 28-15 de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a los demandados Orión Marketing Digital, Rep. Legal Harrison Quintero Erazo– Sandra Berzaida Muñoz, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

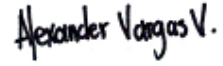
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 68 hoy, 17 de mayo de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1074
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00236-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente, Reconoce Personería
Demandante	Darling Dahiana Miranda Solarte
Demandado	Oscar David Padilla Morales

Evidencia esta judicatura que la parte demandada a través de poder conferido al abogado Juan Camilo Cardona Macca, allega memorial el 9 de mayo de 2022, a través de correo electrónico jccmaca@gmail.com, en el cual solicita se reconozca como apoderado del señor Oscar David Padilla Morales, en calidad de demandado.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado **Oscar David Padilla Morales**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, por medio de apoderado judicial.

Lo anterior, en virtud a documento adjunto, junto con mandato otorgado y firmado por el demandado con copia de cedula de ciudadanía, se evidencia que el mismo fue remitido a través de su cuenta electrónica, así se vislumbra en la procedencia del presente mensaje electrónico.

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce***

personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Entonces, para el compute o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la notificación de la presente providencia.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente, al demandado **Oscar David Padilla Morales**, del presente asunto, a partir del día 09 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Juan Camilo Cardona Macca identificado con CC. 1.1113.683.545 con tarjeta profesional No. 374640 del Csj, a fin de que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos en el poder a él conferidos.

TERCERO: Compartir expediente a la parte demandada a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

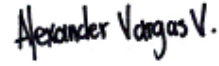
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 68 hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante oficio No 2366 del 10 de diciembre de 2020. Sírvasse Proveer.

Palmira, mayo 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1070

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Janeth Jaramillo González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00372-00

Palmira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informa respecto de la medida cautelar decretada que:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 29 de Abril de 2022 a las 02:16:20 pm

El documento OFICIO Nro 2366 del 10-12-2020 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA de f fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-378-6-4430 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-378-1-27330

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 Hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1075
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00236-00
Decisión:	Glosa Citación – Insta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Paola Andrea Castañeda

Desciende el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, 20 de abril del hogaño, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a la demandada Paola Andrea Castañeda, que manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fueron recibidas de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que mediante auto No. 503 de marzo 11 del año en curso, esta judicatura, dispuso aceptar la misma, se dispondrá glosar la misma al proceso, y se requerirá a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Glosar** la citación para notificación personal remitida a la demandada Paola Andrea Castañeda, por cuanto esta ya fue aceptada mediante Auto No. 503 de marzo 11 del hogaño.

SEGUNDO: **INSTAR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

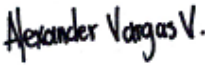
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 68 hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1076
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00238-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	Martha Cecilia Gaviria
Demandada	Lucy Idalia Ríos Zambrano – Elssy Burbano Soto

Evidencia esta judicatura que la demandada **Elssy Burbano Soto**, allega memorial el 20 de abril de 2022, a través de correo electrónico elssyrepileo@hotmail.es, en el cual manifiesta conocer la existencia del presente proceso y su deseo de paso a seguir.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener a la demandada **Elssy Burbano Soto**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso.

Ahora, en virtud de que si bien es cierto dicha manifestación no proviene de un documento adjunto, firmado por la demandada, se evidencia que el mismo fue remitido a través de su cuenta electrónica, así se vislumbra en la procedencia del presente mensaje electrónico.

Por otra parte, la parte actora allegó resultado de envío de la notificación por aviso remitida a las demandadas Lucy Idalia Ríos Zambrano y Elssy Burbano Soto, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, indicando no cumplirse la misma frente a Elssy Burbano Soto, por cuanto desconoce otro lugar; por ende, solicita emplazamiento. *contrario sensu*, si, fue recibida de manera satisfactoria mayo 02 de 2022 por Lucy Idalia Ríos Zambrano.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 301 del C.G.P. que:

*Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la***

manifestación verbal. *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Por otra parte, el artículo 42 del Código General del Proceso, establece:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
- 6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*
- 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el*

numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del día 20 de abril de 2022 (fecha en que se presentó el escrito).

Ahora, frente a su manifestación “consultar con ustedes que paso a seguir se debe hacer y si es conveniente que siga cancelando el valor que me descontaban mensual”. Esta agencia judicial, le informa que dentro de las funciones que la Ley le asigna a los Juzgados, NO está la de brindar asesoría a las partes procesales, pues el Juez es un funcionario imparcial que decide y resuelve la controversia de conformidad con las pruebas allegadas y las disposiciones normativas que regulen el tema. Esto, por cuanto el papel que la Constitución Política de Colombia y el Código General del Proceso le ha asignado al Juez, es el de impartir justicia en forma imparcial, razón por la cual, dentro de los deberes consagrados en el artículo 42 del CG.P., NO se encuentra la de prestar asesoría; lo que lleva a advertir que el requerimiento elevado, es procesalmente improcedente.

Por ese sendero, el Juzgado le informa a la parte demandada que, si a bien tiene, podrá contratar los servicios de un profesional del derecho (abogado), o en su defecto, acudir a un consultorio jurídico de una Universidad, con la finalidad de que se le preste la asesoría que requiere, para el manejo del proceso judicial que se está adelantando en su contra.

Que, revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a la demandada Lucy Idalia Ríos Zambrano, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 38 No. 39-23 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente, a la demandada **Elssy Burbano Soto**, del presente asunto, a partir del día 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida demandada Lucy Idalia Ríos Zambrano, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, y vencido los términos del traslado respectivo del demandado, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

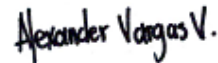
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 68 hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1077
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00248-00
Decisión:	Acepta citación para notificación personal
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Edison Trujillo Vaca – Fernando Franco Fuertes Cuaspa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, el 0 de abril del año en curso, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a los demandados, Edison Trujillo Vaca y Fernando Franco fuertes Cuaspa, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria a la dirección calle 27b carrera 11-156 piso 01 B/ urbanización papayal de Palmira, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

la anterior dirección, informada en acápite de notificaciones del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos

deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal dirigida a los demandados Edison Trujillo Vaca y Fernando Franco fuertes Cuaspa a la dirección calle 27b carrera 11-156 piso 01 B/ urbanización papayal de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a los demandados Edison Trujillo Vaca y Fernando Franco fuertes Cuaspa, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

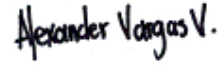
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 68 hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del director jurídico de la empresa Piscano S.A.S, en el que informa que el 8 de febrero de 2022, se llegó al límite de embargo respecto del salario del demandado decretado mediante auto interlocutorio 1577 del 04 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1068

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: David Alejandro Carabalí Vidal
Demandado: Florentino Álvarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00308-00

Palmira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que director jurídico de la empresa Piscano S.A.S informa que:

ASUNTO: TERMINACIÓN DE RETENCIÓN DE SALARIO POR ALCANCE DE LÍMITE DEL EMBARGO

Su señoría,

En virtud de lo dispuesto por su Despacho mediante Auto Interlocutorio 1577 de Agosto 04 de 2021, dentro del proceso ejecutivo en contra de FLORENTINO ÁLVAREZ, identificado con Cédula 2.571.077, con radicado 76-520-41-89-002-2021-00308-00, me permito informar que en Febrero 08 de 2022 se alcanzó el límite de embargo decretado en el Auto mencionado, correspondiente a Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000).

Por lo anterior, PISCANO S.A.S. quien tenía a ese momento la calidad de empleador del señor FLORENTINO ÁLVAREZ, cesó las retenciones correspondientes a su salario, dando cabal cumplimiento al mandato judicial contenido en la providencia referida.

De igual manera, me permito relacionar las retenciones y pagos realizados en cumplimiento de lo decretado por su Despacho así:

Número CUS(PSE)	Valor Total Pago	Fecha
1123786817	\$250,382	08 de Septiembre de 2021
1157741364	\$193,425	07 de Octubre de 2021
1200958742	\$242,192	11 de Noviembre de 2021
1235744413	\$193,942	07 de Diciembre de 2021
1273877512	\$215,769	05 de Enero 2022
1318546537	\$104,290	08 de Febrero de 2022

Se adjuntan los soportes respectivos.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Asimismo, advierte el despacho que, las consignaciones remitidas anexas al oficio proveniente de la empresa Piscano S.A.S., fueron realizadas a órdenes del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, se requerirá al pagador para que en el término de tres (3) días se sirva explicar la referida inconsistencia. Además, se dispone que por secretaría del despacho se ponga en conocimiento lo presente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 Hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1078
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00438-00
Decisión:	Requiere Agote Llamada Telefónica
Demandante	Banco Mundo Mujer
Demandada	Paulo Javier Pantoja Polindara

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia del envío de la comunicación correspondiente al artículo 291 del C. General del Proceso al demandado Paulo Javier Pantoja Polindara, misma que fue devuelta bajo la causal “*dirección incorrecta*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá glosar la misma y requerirá al mencionado apoderado para que realice llamada telefónica al demandado, al número celular 3147212302, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación, previo a ordenar el emplazamiento requerido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Instar a la parte actora, previό a emplazamiento, proceda a realizar llamada telefónica al número celular 3147212302, del demandado Paulo Javier Pantoja Polindara, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

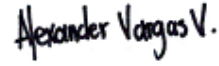
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 68 hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1080
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00474-00
Decisión:	Niega Terminación del presente proceso
Demandante:	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada:	Michael Ochoa Mejía, Amparo Ochoa Betancourt, Carlos Armando Erazo Bedoya

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el demandado, Carlos Armando Erazo, a través de correo electrónico apariciomichelle20@gmail.com solicitando a este recinto judicial paz y salvo del proceso con radicación 765204189002**202100474**., por cuanto para la empresa que labora ha realizado descuentos por la suma de (\$2.798.805). así lo demuestra en certificación anexa por empleador colombates.

Ahora bien, pese a que la solicitud allegada vía email con documento adjunto es suscrita por el señor Carlos Armando Erazo Bedoya, para esta judicatura encuentra un óbice de aprobación, por cuanto carece de certeza que la dirección electrónica apariciomichelle20@gmail.com, sea del demandado Carlos Armando Erazo Bedoya.

Por su parte, en atención a solicitud del 3 de mayo del hogaño, en la que parte demandante, previo a terminación de proceso, solicita verificación de depósitos judiciales, este Juzgado procede a verificar la misma, se llevan a cabo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el artículo 461 del C. General del Proceso.

Art. 461.Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el

remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

CASO CONCRETO

Revisada la mencionada petición considera esta instancia judicial que la solicitud realizada por el señor Carlos Armando Erazo Bedoya es improcedente, si bien, se desconoce que dicha solicitud sea emitida por el mismo, por ese sendero, esta judicatura procede advertir que el presente proceso a la fecha no cuenta con auto que decreta la terminación del mismo. De igual manera se le recuerda al demandado que si desea sea terminado el mencionado proceso, deberá de allegar la solicitud acompañándola con una liquidación del crédito adjunta que acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta, junto con la consignación realizada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la mencionada solicitud de terminación se condiciona a una suma de valor (3.200.720), el despacho, procedió a efectuar revisión en página web del banco agrario de Colombia, con el fin de constatar sobre existencia de suma de dinero antes mencionada.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6382235	Nombre	CARLOS ERAZO	
						Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000427856	16281654	CARLOS Saldarriaga NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 446.723,00
46940000429406	16281654	CARLOS Saldarriaga NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 1.139.897,00
46940000430866	16281654	CARLOS Saldarriaga NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$ 282.235,00
46940000432590	16281654	CARLOS Saldarriaga NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 417.935,00
46940000433355	16281654	CARLOS Saldarriaga NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 512.015,00
Total Valor						\$ 2.798.805,00

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO', with a large, stylized flourish at the end.

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1079
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00559-00
Decisión:	Acepta citación
Demandante	Tobías Molina Fernández
Demandada	María Obdulia Ramírez Riaño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, el 22 de abril de 2022, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a la demandada María Obdulia Ramírez Riaño, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria a la dirección carrera 6ae No. 34-26 B/ Buenos Aires de Palmira, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

Evidencia esta judicatura que la parte demandada María Obdulia Ramírez Riaño, allegó memorial el 26 de abril de año en curso, a través de correo electrónico maria-obdulia07@hotmail.com, en el cual manifiesta se le brinde información del proceso del cual ha sido demandada, advierte este recinto judicial no entrever en su escrito conocer de determinada providencia que se notifica, como tampoco identifica en su solicitud consecutivo de radicación de expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como

correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por su parte el artículo 301 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión la citación para notificación personal dirigida a la demandada María Obdulia Ramírez Riaño a la dirección carrera 6ae No. 34-26 B/ Buenos Aires de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandada, esta instancia judicial dispondrá glosar dicho memorial sin consideración alguna, avizora el despacho no cumplirse tal como lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a efectos de ser notificada por conducta concluyente.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a la demandada María Obdulia Ramírez Riaño, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

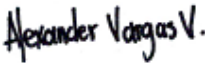
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 68 hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita la apertura de incidente de solidaridad y consecuencialmente sancionar al pagador del ejército nacional, en tanto que considera que no ha hecho efectiva la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 76 del 11 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1071

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Wilmar Collazos Lucio
Demandado: Yeison Alexander Armero Luna
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00599-00**

Palmira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, previo a aperturar el incidente deprecado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita sancionar al pagador del Ejército Nacional, el despacho judicial constata del expediente obrante que, mediante oficio No. 76 del 11 de marzo de 2022, se comunicó la medida de embargo respecto del salario del demandado Yeison Alexander Armero Luna, con el fin de aplicar la medida de embargo.

Conforme a lo anterior y al no mediar en el expediente, respuesta alguna aportada por el pagador del Ejército Nacional, el Juzgado consultó la plataforma del Bango Agrario, constatando que en la fecha 27 de abril de 2022, se registró una consignación por el valor de \$396.977 al presente asunto, a favor del demandante José Wilmar Collazos Lucio, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1061532860
Nombre	YEISON ALEXANDER	Apellido	ARMERO LUNA

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469400000434078	76029379	JOSE WILMAR	COLLAZOS LUCIO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 396.977,00

Total Valor \$ 396.977,00

En consecuencia, el despacho no considera procedente aperturar el incidente rogado por la parte actora, en el cual requiere sancionar al pagador del Ejército Nacional, en tanto que, se evidencia el cumplimiento de la medida de embargo decretada.

Colofón a lo anterior, el juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de apertura del incidente deprecado por la parte actora, consecuente con esta decisión, negar sancionar al pagador del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 Hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1058	
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Radicado No.	765204189002-2022-00093-00	
Decisión:	Concede recurso de reposición	
Demandante	Representante Legal	Demandado
Seguros Comerciales Bolívar S.A.	Carlos Tayeh Díaz Granados	Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S, Diego Alejandro Suarez Pinilla y Roberto Suarez Betancourt

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, al numeral 5 del auto interlocutorio No. 784 del 06 de abril de 2022, de conformidad con la normatividad legal aplicable.

ANTECEDENTES

- Mediante auto interlocutorio No. 784 del 06 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en su numeral 5 se negó la medida cautelar de embargo solicitada por el demandante, consistente en oficiar a distintas entidades bancarias, con el fin de decretar el embargo de los dineros que ostentaran los demandados en cuentas de ahorro, CDT y cuentas corrientes.
- Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, arguyendo que, si bien es cierto existe la viabilidad de enviar derechos de petición a entidades financieras, los establecimientos bancarios no están obligados a dar información de sus clientes en razón a las leyes de protección de datos.
- Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandada conforme lo establece el artículo 319 del C.G.P., quien durante el mismo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Puede advertir este despacho judicial que la impugnación elevada por la parte actora está llamada a prosperar, en el entendido que, las entidades financieras en aplicación de la Ley 1581 de 2012 (protección de datos-habeas data), no se encuentran obligados a brindar la información correspondiente a cuentas de ahorros, corrientes, CDT o demás productos financieros que tengan sus afiliados a personas particulares, ni siquiera absolviendo el derecho de petición.

Conforme a lo anterior, el despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P que dicta los poderes de ordenación e instrucción de los jueces, norma en comento que reza “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el

interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado", es procedente decretar la medida solicitada por el externo activo del presente proceso, en concomitancia con lo establecido en el 318 ibidem, procediéndose de conformidad con la normatividad referenciada, a revocar el numeral 5 del auto interlocutorio 784 del 06 de abril de 2022, ordenando oficiar la medida de embargo deprecada por la parte actora, con destino a las entidades financieras solicitadas en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 5 del auto interlocutorio 784 del 06 de abril de 2022, en consecuencia, ordenase decretar el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título posean los demandados Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S. identificado con el Nit 901121093-2, Diego Alejandro Suarez Pinilla identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.121.838.022 y Roberto Suarez Betancourt identificado con la C.C. No. 6.645.646 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, en las entidades financieras Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Av- Villa, Bancolombia, Banco Agrario, Banco De Occidente, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Mundo Mujer, Fundación Mundo Mujer, Falabella, Bancoomeva, Bancamía. La medida de embargo deberá ser registrada a nombre del acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A identificado con el Nit. 860.002.180-7

Límite de embargo: \$25.068.000

SEGUNDO: Líbrese los oficios correspondientes al tenor de lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a efectos de registrar la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



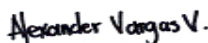
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 68** hoy, **mayo 17 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió con la carga procesal referente a la subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 16 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1067

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Casa Propia su Aliado Inmobiliario S.A.S

Demandado: Brayan Alveiro Enríquez Insuasty y Mery Vélez Plaza

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00158-00**

Palmira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 959 del 04 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 62 del 05 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 959 del 04 de mayo de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Casa Propia su Aliado Inmobiliario S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1082

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Edna Ruth Cajiao Varela, Carlos Fernando Murillas Obonaga

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00185-00

Palmira, dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Scotiabank Colpatría S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar al despacho por qué razón en el hecho primero de la demanda se indica como fecha de suscripción el día 31 de agosto de 2017, el cual difiere del referenciado en el encabezamiento del pagaré No. 404110000730.
 - En el hecho decimo quinto del escrito demanda se hace alusión al señor Jaime Andrés Murcia Cardona como deudor, el cual no guarda relación con el proceso de la referencia.
2. En el acápite de “*NOTIFICACIONES*” se referencia al señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, como representante legal de la entidad demandante, lo anterior en disconsonancia con lo esgrimido en el libelo introductorio de la demanda, al igual que lo evidenciado en el certificado de existencia expedido por la superintendencia financiera.
3. En el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, se indica el artículo 235 del código penal, el cual no guarda relación con el proceso.
4. El artículo 468 numeral 1 inciso 2 del C.G.P. establece disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real precisando “*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible*”. Una vez verificado los anexos allegados, no se evidencia que se cumpla con este requisito normativo, por tanto, deberá ser allegado al proceso el certificado especial expedido por el registrador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

5. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Scotiabank Colpatría S.A, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P No. 95.618 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 68 hoy, 17 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

